

**INFORME LGUM 2/2026, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INFORMACIÓN DE OBTÁCULOS O BARRERAS A LA UNIDAD DE MERCADO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO (28/26001 Visado de arquitectura. Andalucía)**

Ref. LGUM/28/02/26

**1. ANTECEDENTES**

Con fecha 15 de diciembre de 2025 se recibió en la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) un escrito presentado por un operador particular, mediante el cual se aportaba información relativa a la posible existencia de obstáculos o barreras a la unidad de mercado, en el marco del procedimiento previsto en el artículo 28 de la Ley 20/2013, de garantía de la unidad de mercado (en adelante, LGUM).

El 9 de enero de 2026, la SECUM trasladó la información y documentación presentada a la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (en adelante, ACREA o la Agencia), en su calidad de punto de contacto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a fin de que, en su caso, emitiera las observaciones oportunas conforme a lo dispuesto en el artículo 28.4 de la LGUM.

En concreto, el informante expone que ejerce la profesión de arquitecto, actividad sujeta a colegiación obligatoria, y que se encuentra colegiado por obligación en el colegio correspondiente a su lugar de residencia. Afirma que, en la práctica, no resulta posible optar por la colegiación en otros colegios profesionales en los que pudiera obtener mejores servicios o un menor coste.

Indica que, pese a lo dispuesto en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, en su nota aclaratoria de 2011 y en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales —normativa que permite que el visado pueda obtenerse en cualquier colegio profesional competente del territorio nacional—, dicha posibilidad no se estaría materializando, existiendo una reserva de mercado basada en criterios de territorialidad.

Asimismo, considera que el precio del visado colegial resulta abusivo y desproporcionado en relación con su contenido. Como ejemplo, cita el visado de un proyecto de edificación de aproximadamente 3.500 m<sup>2</sup>, cuyo importe ascendería a 5.000 euros, más IVA, cuando en otros Colegios Oficiales de Arquitectos de Andalucía el coste sería sensiblemente inferior, llegando a situarse en torno a la tercera parte.

Añade que el régimen de visado presenta diferencias de tratamiento en función de la naturaleza del cliente, al exigirse únicamente para proyectos de ejecución, derribo y legalización de edificación destinados a clientes privados, quedando exentos los correspondientes a clientes públicos.

Finalmente, el interesado pone de manifiesto que la disposición final segunda del Real Decreto 1000/2010 establece la revisión de los trabajos sometidos a visado obligatorio, revisión que, según señala, no se habría llevado a cabo pese al transcurso de más de doce años desde la entrada en vigor de dicha norma.

En atención a lo anterior, y en su condición de afectado, solicita que se investigue la efectiva aplicación del principio de unidad de mercado en el ámbito de los servicios profesionales de arquitectura.



|  |  |            |  |
|--|--|------------|--|
|  |  |            |  |
|  |  | 29/01/2026 |  |
|  |  | PÁG. 1/11  |  |



## 2. CONTEXTO NORMATIVO SECTORIAL

Atendiendo a la materia particular sobre la que versa el presente procedimiento de información, se cita a continuación, sin ánimo de exclusividad, la siguiente normativa aplicable.

### 2.1. Normativa estatal

En primer lugar, se ha de considerar lo expresado en el artículo 36 de la Constitución Española, según el cual: “La ley regulará las peculiaridades propias de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos”. Por su parte, el artículo 139 CE establece que “todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del Estado” (apartado 1) y que “ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español”.

En cuanto a la normativa de desarrollo de este precepto constitucional, debe citarse la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, que en su artículo 3 establece, con respecto a la colegiación:

*“1. Quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el Colegio Profesional que corresponda.*

*2. Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal [...]*

*3. Cuando una profesión se organice por colegios profesionales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio español. A estos efectos, cuando en una profesión sólo existan colegios profesionales en algunas Comunidades Autónomas, los profesionales se registrarán por la legislación del lugar donde tengan establecido su domicilio profesional único o principal, lo que bastará para ejercer en todo el territorio español.*

*Los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.*

*En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que correspondan al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de los consumidores y usuarios, los Colegios deberán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional surtirán efectos en todo el territorio español [...].*

Estas previsiones resultan especialmente relevantes a efectos del presente informe, en la medida en que descartan cualquier exigencia de territorialidad adicional vinculada al ejercicio profesional o a la prestación de servicios colegiales, y refuerzan la necesidad de articular mecanismos de cooperación y comunicación intercolegial como alternativa a restricciones territoriales.

Por su parte, el artículo 13 regula el régimen del visado colegial, en los siguientes términos:

*“1. Los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales, o cuando así lo establezca el Gobierno mediante Real Decreto, previa consulta a los colegiados afectados, de acuerdo con los siguientes criterios:*

|  |  |            |  |
|--|--|------------|--|
|  |  | 29/01/2026 |  |
|  |  | PÁG. 2/11  |  |



a) Que sea necesario por existir una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas.

b) Que se acredite que el visado es el medio de control más proporcionado.

En ningún caso, los Colegios, por sí mismos o a través de sus previsiones estatutarias, podrán imponer la obligación de visar los trabajos profesionales.

2. El objeto del visado es comprobar, al menos:

a) La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello los registros de colegiados previstos en el artículo 10.2.

b) La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo del que se trate.

En todo caso, el visado expresará claramente cuál es su objeto, detallando qué extremos son sometidos a control e informará sobre la responsabilidad que, de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente, asume el Colegio. En ningún caso comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes, ni tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional.

[...] 4. Cuando el visado colegial sea preceptivo, su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio. Los Colegios harán públicos los precios de los visados de los trabajos, que podrán tramitarse por vía telemática”.

En desarrollo de lo previsto en el citado artículo 13, se aprobó el [Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio](#), cuyo artículo 2 identifica los trabajos profesionales para los que resulta exigible el visado colegial, entre los que se incluyen, entre otros:

“a) Proyecto de ejecución de edificación. A estos efectos se entenderá por edificación lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación. La obligación de visado alcanza a aquellas obras que requieran proyecto de acuerdo con el artículo 2.2 de dicha ley.

b) Certificado de final de obra de edificación, que incluirá la documentación prevista en el anexo II.3.3 del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. A estos efectos, se entenderá por edificación lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación. La obligación de visado alcanza a aquellas obras que requieran de proyecto de acuerdo con el artículo 2.2 de dicha ley.

c) Proyecto de ejecución de edificación y certificado final de obra que, en su caso, deban ser aportados en los procedimientos administrativos de legalización de obras de edificación, de acuerdo con la normativa urbanística aplicable [...]”.

El artículo 3 regula el régimen aplicable a los visados de trabajos que se desarrollen mediante proyectos parciales:

“Para cumplir la obligación prevista en el artículo 2 bastará con que los trabajos profesionales recogidos en el mencionado artículo, aunque se desarrollen o completen mediante proyectos parciales y otros documentos técnicos, estén visados una sola vez y por un solo colegio profesional, que deberá ser el competente en la materia principal del trabajo de acuerdo con lo previsto en el artículo 5, sin que sea necesario el visado parcial de los documentos que formen parte de ellos”.

Por su parte, en relación con la determinación del colegio profesional competente para el visado, el artículo 5 dispone que:

|  |  |            |  |
|--|--|------------|--|
|  |  |            |  |
|  |  | 29/01/2026 |  |
|  |  | PÁG. 3/11  |  |





*“1. Para la obtención del visado colegial obligatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 2, el profesional firmante del trabajo se dirigirá al colegio profesional competente en la materia principal del trabajo profesional, que será la que ejerza el profesional responsable del conjunto del trabajo. Cuando haya varios colegios profesionales competentes en la materia, el profesional podrá obtener el visado en cualquiera de ellos.*

*A estos efectos, se entiende que en los certificados finales de obra de edificación mencionados en la letra b) y c) del artículo 2, la materia principal comprende la dirección de obra y la dirección de ejecución de obra, por lo que bastará el visado de un colegio profesional competente en cualquiera de estas materias.*

*2. Cuando una organización colegial se estructure en colegios profesionales de ámbito inferior al nacional, el profesional firmante del trabajo cuyo visado sea obligatorio podrá obtener el visado en cualquiera de ellos. Cuando el profesional solicite el visado en un colegio distinto al de adscripción, los Colegios podrán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa previstos en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre colegios profesionales”.*

La regulación del colegio competente para el visado se configura, así, sobre la base de la competencia material y la libre elección del profesional, y no sobre criterios de territorialidad.

Con respecto al ejercicio de la función de visado por los colegios profesionales, el artículo 6 recoge:

*“1. La función de visar trabajos profesionales, cuando sean obligatorios, será ejercida directamente por el colegio profesional bajo su responsabilidad.*

*2. Cuando un trabajo profesional esté sometido a visado obligatorio, éste deberá obtenerse antes de presentarlo, en su caso, ante la Administración Pública competente. En ningún caso será posible el visado posterior a esa presentación.*

*3. Únicamente podrá denegarse el visado obligatorio por razón de no estar colegiado cuando, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios profesionales, la colegiación sea obligatoria para la realización de ese trabajo profesional”.*

## **2.2. Normativa autonómica**

En primer lugar, el artículo 79.3 de la [Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía](#) que establece lo siguiente:

*“3. Corresponden a la Comunidad Autónoma en lo no afectado por el artículo 149.1.18ª de la Constitución competencias exclusivas sobre:*

*[...] b) Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas de acuerdo con el artículo 36 de la Constitución y con la legislación del Estado”.*

En cuanto a la normativa autonómica, resulta de aplicación la [Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía](#), cuyo ámbito se extiende, conforme a su artículo 1, a los colegios profesionales que desarrollen su actividad exclusivamente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo dispuesto en sus disposiciones adicionales.

El artículo 3 de dicha Ley regula el ejercicio de las profesiones colegiadas en los siguientes términos:

*“1. De Acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, garantiza el ejercicio de las profesiones colegiadas, de conformidad con lo dispuesto en las leyes.*

*2. El ejercicio de las profesionales colegiadas en Andalucía se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la legislación sobre Defensa de*

|  |  |            |  |
|--|--|------------|--|
|  |  |            |  |
|  |  | 29/01/2026 |  |
|  |  | PÁG. 4/11  |  |



*la Competencia y sobre Competencia Desleal. Los demás aspectos del ejercicio profesional se regirán por la legislación general y por la específica sobre la ordenación sustantiva propia de cada profesión, todo ello conforme dispone la Ley 2/1974, de 13 de febrero.*

*3. Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los colegios observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, de conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales”.*

A continuación, el artículo 3.bis regula la colegiación disponiendo:

*“1. De conformidad con lo establecido por el apartado 1 del artículo 3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el colegio profesional que corresponda.*

*2. Será requisito indispensable para el ejercicio de los profesionales hallarse incorporado al colegio profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 de la ley 2/1974, de 13 de febrero.*

*[...] 3. De acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, cuando una profesión se organice por colegios territoriales bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio español. A estos efectos, cuando en una profesión sólo existan colegios profesionales en algunas comunidades autónomas, las personas profesionales se regirán por la legislación del lugar donde tengan establecido su domicilio profesional único o principal, lo que bastará para ejercer en todo el territorio español.*

*Los colegios no podrán exigir a las personas profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus personas colegiadas por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.*

*En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de las personas consumidoras y usuarias, los colegios deberán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Las sanciones impuestas, en su caso, por el colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional surtirán efecto en todo el territorio nacional [...]”.*

El artículo 18 de la Ley 10/2003, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, que establece las funciones de los colegios profesionales, dispone en su apartado 1 que estos ejercerán, además de las funciones previstas en dicha Ley, las competencias administrativas que les atribuya la legislación básica del Estado y la legislación autonómica. Asimismo, el apartado 2.n) del mismo precepto incluye, entre dichas funciones, la de visar los trabajos profesionales de las personas colegiadas, en los términos establecidos en la normativa básica estatal.

### **3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DESDE LA ÓPTICA DE UNIDAD DE MERCADO**

Con carácter preliminar, procede señalar que el presente informe se circunscribe exclusivamente a las principales cuestiones planteadas por el informante en relación con la posible exigencia de territorialidad en el visado colegial por parte de los Colegios Oficiales de Arquitectos de Andalucía, en virtud de la cual se requeriría que cada proyecto obtenga el visado, cuando sea preceptivo, en el colegio correspondiente a la provincia en la que se ubique la obra.

|  |  |            |  |
|--|--|------------|--|
|  |  |            |  |
|  |  | 29/01/2026 |  |
|  |  | PÁG. 5/11  |  |



La LGUM<sup>1</sup> tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para hacer efectivo el principio de unidad de mercado en el territorio nacional, que se fundamenta en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, en la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español, sin que ninguna autoridad pueda obstaculizarla directa o indirectamente, y en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica.

El artículo 2 de la LGUM determina su ámbito de aplicación, que comprende el acceso y ejercicio de las actividades económicas en condiciones de mercado y, por tanto, resulta aplicable a todos los actos y disposiciones de las diferentes Administraciones públicas que incidan en dicho acceso y ejercicio. A estos efectos, el Anexo de esta misma Ley, en su apartado b), define el término de «actividad económica» como cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios, quedando excluidas las actividades relativas a la reserva o al ejercicio de potestades públicas, jurisdiccionales o administrativas, así como la regulación de las relaciones laborales por cuenta ajena o asalariadas.

Sobre esta base, la prestación de servicios profesionales consistentes en la elaboración de proyectos de edificación sometidos a visado colegial constituye una actividad profesional plenamente comprendida en el ámbito de aplicación de la LGUM, resultando de aplicación directa sus principios y disposiciones.

A su vez, conforme a lo dispuesto en el apartado c) del Anexo de la LGUM, tienen la consideración de «autoridad competente» no solo las Administraciones públicas, sino también los colegios profesionales y, en su caso, sus consejos generales y autonómicos, en la medida en que su actuación incida en el acceso o ejercicio de una actividad económica<sup>2</sup>. De ello se deriva que las actuaciones de los Colegios Oficiales de Arquitectos de Andalucía relacionadas con el visado colegial quedan sujetas a las previsiones de la LGUM.

En este marco, el presente procedimiento de información, incoado al amparo del artículo 28 de la LGUM, tiene por objeto determinar si la exigencia de territorialidad en el visado colegial —esto es, la obligación de presentar los proyectos sometidos a visado ante el colegio correspondiente al ámbito territorial en el que se ubique la obra— constituye una restricción injustificada al acceso y ejercicio de una actividad económica, contraria a los principios recogidos en dicha Ley.

El informante sostiene que esta exigencia de territorialidad le genera un perjuicio económico derivado de la imposibilidad de elegir libremente el colegio ante el que presentar el visado, pese a que la normativa estatal permite hacerlo en cualquier colegio competente, lo que, a su juicio, supondría una limitación injustificada a la libre circulación de operadores económicos y a la prestación de servicios profesionales.

Desde la óptica de la LGUM, conforme a su artículo 9, todas las autoridades competentes están obligadas a observar en sus actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, simplificación de cargas y transparencia. En particular, el apartado 2 de dicho precepto, establece que estos principios deberán garantizarse, entre otros supuestos, en cualesquiera actos, resoluciones y procedimientos administrativos que afecten a los operadores económicos.

<sup>1</sup> Modificada por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas.

<sup>2</sup> «Cualquier organismo o entidad que lleve a cabo la regulación, ordenación o control de las actividades económicas que lleve a cabo la regulación, ordenación o control de las actividades económicas o que adjudique contratos de conformidad con la normativa de contratación pública, o cuya actuación afecte al acceso a una actividad económica o a su ejercicio y, en particular, las autoridades administrativas estatales, autonómicas o locales y los colegios profesionales y, en su caso, consejos generales y autonómicos de colegios profesionales».

|  |  |            |  |
|--|--|------------|--|
|  |  |            |  |
|  |  | 29/01/2026 |  |
|  |  | PÁG. 6/11  |  |





Entre dichos principios, el artículo 5<sup>3</sup> de la LGUM recoge el de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes, conforme al cual, los límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio o la exigencia de requisitos para el desarrollo de una actividad habrán de estar motivados en la necesaria salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11<sup>4</sup> de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (en adelante, Ley 17/2009). Asimismo, debe existir un nexo causal y una coherencia efectiva entre las medidas adoptadas y las razones que justifican su exigencia, y dichas medidas han de ser proporcionadas, de modo que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica afectada.

Por ello, cualquier actuación administrativa por parte de los colegios profesionales que pueda limitar o establecer condiciones adicionales o diferenciadas para el acceso o ejercicio de una actividad profesional en una determinada materia debe evaluarse a la luz del principio de necesidad y proporcionalidad previsto en el artículo 5 de la LGUM.

Aplicando estos criterios al ámbito del visado colegial, tal y como se ha expuesto de forma detallada en el apartado 2 del presente informe, el marco normativo básico estatal en materia de colegios profesionales y visado colegial —integrado, entre otras normas, por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y por el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto— configura el régimen del visado sobre la base de la competencia material del colegio profesional y de la libre elección del profesional entre los colegios competentes, con independencia tanto del ámbito territorial de colegiación como del lugar de ejecución material del proyecto.

En particular, el artículo 5 del Real Decreto 1000/2010 establece expresamente que, para la obtención del visado colegial obligatorio, el profesional firmante del trabajo podrá dirigirse al colegio profesional competente en la materia principal del trabajo y, cuando existan varios colegios profesionales competentes, obtener el visado en cualquiera de ellos, incluso aunque se trate de un colegio distinto al de su adscripción. A tal efecto, la propia norma prevé mecanismos de comunicación y cooperación intercolegial como instrumentos adecuados para garantizar el ejercicio de las funciones de ordenación y control profesional, sin necesidad de recurrir a criterios de territorialidad.

Desde esta perspectiva, el establecimiento de la obligación de que los proyectos sometidos a visado colegial deban presentarse necesariamente ante el colegio correspondiente al ámbito territorial en el que se ubique la obra constituye un requisito adicional para el acceso y ejercicio de la actividad profesional

<sup>3</sup>“Artículo 5. Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá guardar relación con la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser proporcionado de modo tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

3. La necesidad y proporcionalidad de los límites o requisitos relacionados con el acceso y el ejercicio de las profesiones reguladas se evaluará de conformidad con el Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones».

<sup>4</sup>“Artículo 3.11. «Razón imperiosa de interés general»: razón definida e interpretada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural”.

|  |  |            |  |
|--|--|------------|--|
|  |  |            |  |
|  |  | 29/01/2026 |  |
|  |  | PÁG. 7/11  |  |



que no encuentra cobertura en la normativa básica estatal aplicable e introduce una restricción injustificada al acceso y ejercicio de una actividad económica.

Además, dicha exigencia no puede considerarse necesaria para la protección de ninguna de las razones imperiosas de interés general previstas en la Ley 17/2009, ni resulta proporcionada, en la medida en que el propio ordenamiento jurídico prevé mecanismos alternativos, menos restrictivos y plenamente compatibles con los principios de unidad de mercado, cooperación y confianza mutua, para garantizar el adecuado ejercicio de las funciones colegiales.

En este contexto, resulta igualmente relevante considerar las condiciones económicas asociadas al visado colegial, en la medida en que éste constituye un requisito que condiciona el ejercicio efectivo de la actividad profesional. Al respecto, el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en la redacción dada por la Ley 25/2009, establece expresamente que, cuando el visado sea obligatorio, su coste no podrá ser abusivo ni discriminatorio, delimitando además su contenido a la comprobación de la identidad y habilitación profesional del autor del trabajo y a la corrección e integridad formal de la documentación. En coherencia con esta previsión legal, el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, configura el visado colegial como un instrumento excepcional, circunscrito a supuestos tasados y de alcance estrictamente formal, sin atribuirle funciones adicionales que puedan justificar cargas económicas significativas o desproporcionadas.

Desde la óptica de la LGUM, la existencia de importes elevados del visado o de diferencias sustanciales de precio entre colegios para trabajos de contenido homogéneo, como las puestas de manifiesto por el informante, merece atención en la medida en que puede generar efectos disuasorios o restricciones indirectas en el acceso y ejercicio de la actividad profesional, debiendo tales cargas económicas ajustarse al principio de necesidad y proporcionalidad.

Este tipo de efectos ha sido expresamente advertido por la doctrina de la extinta Comisión Nacional de la Competencia (CNC)<sup>5</sup>, que en su [Informe sobre los Colegios Profesionales tras la trasposición de la Directiva de Servicios](#), señaló que determinadas exigencias económicas colegiales obligatorias pueden operar, en la práctica, como barreras indirectas de entrada al mercado y, en función de su configuración o aplicación, dar lugar a conductas contrarias a la normativa de defensa de la competencia, especialmente cuando resultan discriminatorias o excesivas.

En esta misma línea, el Informe de la CNC de 19 de mayo de 2010, [IPN 043/10](#) relativo al Proyecto de Real Decreto sobre obligaciones de visado colegial pone de relieve que el visado obligatorio ha sido utilizado históricamente, en determinados supuestos, como un instrumento con efectos restrictivos sobre la competencia, tanto por las cargas económicas asociadas como por la ausencia de mecanismos efectivos de competencia entre colegios. El informe subraya, además, que la introducción de competencia entre colegios por razón de la materia y del ámbito territorial constituye un elemento esencial para garantizar que el coste del visado sea razonable, no abusivo ni discriminatorio, en los términos previstos en el artículo 13.4 de la Ley de Colegios Profesionales. En particular, la posibilidad de acudir a otros colegios competentes por razón de la materia o localizados en otros territorios, así como la comparación con el precio al que los colegios ofrecerán los visados voluntarios, introducirá una presión sobre el coste del visado obligatorio coherente con dicho marco legal.

Asimismo, el informante señala la existencia de una diferenciación en la exigencia del visado en función de la naturaleza del cliente, al requerirse únicamente para determinados proyectos destinados a clientes privados, quedando exentos los correspondientes a clientes públicos, circunstancia que incide en las condiciones económicas del ejercicio de la actividad profesional en el contexto de la exigencia territorial analizada y que, en cuanto introduce un trato diferenciado, ha de encontrar una justificación adecuada conforme a los principios de la LGUM.

<sup>5</sup> Actual Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

|  |  |            |  |
|--|--|------------|--|
|  |  | 29/01/2026 |  |
|  |  | PÁG. 8/11  |  |





De acuerdo con el marco normativo analizado, el régimen del visado colegial se articula sobre criterios de competencia material y cooperación intercolegial, sin contemplar exigencias adicionales de carácter territorial para el ejercicio de dicha función.

Este planteamiento ha sido expresamente aclarado en los documentos interpretativos elaborados con ocasión de la aprobación del Real Decreto 1000/2010. Es el caso, por ejemplo, de la [Nota Informativa sobre lo dispuesto en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio](#), en la que se clarifica, entre otros extremos, la competencia para visar los trabajos profesionales, incluyendo las siguientes precisiones:

*“¿Puede solicitarse visado en un Colegio de ámbito territorial distinto al de la colegiación del profesional? Sí. De acuerdo con el artículo 5.2 del Real Decreto sobre visados, cuando una organización colegial se estructure en colegios profesionales de ámbito inferior al nacional, el profesional firmante del trabajo cuyo visado sea obligatorio podrá obtener el visado en cualquiera de ellos.*

*-Cuando el Colegiado se dirija a un Colegio de ámbito territorial distinto a aquél en el que está colegiado, ¿debe solicitar el visado a través de su propio Colegio?*

*No. El profesional podrá solicitar directamente el visado ante el Colegio que libremente elija. En tales casos (...) serán los Colegios los que podrán utilizar (...) los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa (...).*

*-¿Puede solicitarse visado en un Colegio de ámbito territorial distinto al de ejecución material del trabajo? Sí. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.1 del Real Decreto sobre visados, el criterio para determinar el Colegio Profesional competente (...) es el de la competencia en la materia (...).”*

Asimismo, resulta relevante el [Informe sobre los Colegios Profesionales tras la trasposición de la Directiva de Servicios](#), emitido por la extinta Comisión Nacional de la Competencia (CNC) que, al abordar la figura del visado colegial, pone de manifiesto que, a pesar de la reforma introducida por el Real Decreto 1000/2010, el problema se ha situado en ocasiones en la falta de adaptación de los estatutos colegiales y de determinadas prácticas colegiales al nuevo marco normativo. El informe destaca que, históricamente, el visado fue utilizado en ocasiones como instrumento con efectos restrictivos de la competencia, y subraya que la persistencia de disposiciones estatutarias o prácticas contrarias a la regulación vigente puede seguir generando restricciones injustificadas al acceso y ejercicio de las actividades profesionales. En este contexto, y a la vista de los sucesivos pronunciamientos de las autoridades de competencia, se han venido impulsando a lo largo del tiempo distintas adaptaciones normativas y organizativas orientadas a alinear el ejercicio de las funciones colegiales con los principios de libre competencia y de eliminación de restricciones injustificadas.

En la misma línea, merecen citarse las [Recomendaciones del Comité para la mejora de la Regulación en materia de requisitos vinculados a la exigencia de presentación de trabajos profesionales sometidos a visado colegial](#), aprobadas el 29 de septiembre de 2011, que destacan que el Real Decreto 1000/2010 concretó un doble criterio competencial para determinar qué colegio profesional puede visar un trabajo profesional, basado en primer lugar, en la competencia por razón de la materia principal del trabajo y, cuando existan varios colegios competentes, en la libre elección por el profesional firmante del colegio profesional ante el que solicitar el visado, con independencia de su ámbito territorial. Este enfoque elimina restricciones a la movilidad de los profesionales que pueden dirigirse al colegio competente situado en cualquier parte del territorio, y favorece asimismo la libre prestación de servicios, incluidos los prestados por profesionales comunitarios procedentes de otros Estados miembros, quienes visan sus trabajos profesionales en los mismos términos que los profesionales españoles.

A mayor abundamiento, resulta igualmente relevante la [Normativa Común sobre Regulación del Visado Colegial](#) aprobada por acuerdo de la Asamblea General Ordinaria del Consejo Superior de Colegios de

|  |  |            |  |
|--|--|------------|--|
|  |  |            |  |
|  |  | 29/01/2026 |  |
|  |  | PÁG. 9/11  |  |



Arquitectos de España, de 25 de noviembre de 2011, modificada en última instancia el 30 de noviembre de 2023, cuyo artículo 5 recoge previsiones relativas al ámbito territorial y, en todo caso, reconoce la posibilidad de obtención del visado en cualquiera de los colegios competentes, contemplando, además, la intervención de varios colegios en el procedimiento y la necesaria cooperación interterritorial (artículos 8 y 9), en línea con los mecanismos de cooperación previstos en la normativa básica estatal.

Finalmente, y a título meramente ilustrativo, puede mencionarse el artículo 4 del [Reglamento de visado del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla](#), que acota el ámbito territorial del visado en determinados supuestos, sin perjuicio de la aplicabilidad del marco básico estatal.

En conjunto, tanto la normativa de referencia como los documentos interpretativos y de autorregulación citados ponen de manifiesto la necesidad de articular mecanismos de comunicación y cooperación administrativa entre colegios, lo que se alinea con el principio de cooperación y confianza mutua recogido en el artículo 4 de la LGUM<sup>6</sup>.

En base a lo expuesto, y a la vista del marco normativo básico estatal y de los criterios interpretativos aplicables, el visado colegial no se encuentra sujeto, con carácter general, las exigencias de territorialidad vinculadas al ámbito de ejecución del proyecto, pudiendo ser solicitado por el profesional competente ante cualquiera de los Colegios Oficiales de Arquitectos habilitados por razón de la materia. En consecuencia, la imposición de restricciones territoriales adicionales no previstas en la normativa básica estatal supondría una barrera injustificada al ejercicio de la actividad profesional, contraria al principio de necesidad y proporcionalidad establecido en el artículo 5 de la LGUM, al restringir indebidamente la libertad de elección del colegio competente y fragmentar el ejercicio de la actividad en el territorio.

#### 4. CONCLUSIONES

A la vista de todo lo expuesto, este punto de contacto realiza las siguientes consideraciones:

- Con carácter general, las actuaciones de las autoridades competentes —incluidos los Colegios profesionales— que incidan en el acceso o ejercicio de una actividad económica debe ajustarse a los principios y disposiciones de la LGUM, con especial atención al principio de necesidad y proporcionalidad.
- En el supuesto analizado, la exigencia de que los trabajos profesionales sometidos a visado colegial obligatorio deban presentarse necesariamente ante el colegio profesional correspondiente al ámbito territorial en el que se ubique la obra o actuación constituye una restricción al acceso y ejercicio de la actividad económica, en los términos contemplados en el artículo 5 de la LGUM.
- Ni la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, tras su reforma por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, ni el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, que regula el visado

<sup>6</sup> “Artículo 4. Principio de cooperación y confianza mutua.

Con el fin de garantizar la aplicación uniforme de los principios recogidos en este capítulo y la supervisión adecuada de los operadores económicos, las autoridades competentes cooperarán en el marco de los instrumentos establecidos en el capítulo III.

Las autoridades competentes, en sus relaciones, actuará de acuerdo con el principio de confianza mutua, respetando el ejercicio legítimo por otras autoridades de sus competencias, reconociendo sus actuaciones y ponderando en el ejercicio de competencias propias la totalidad de intereses públicos implicados y el respeto a la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos y a la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio nacional.

Cuando, en relación con una actividad económica concreta, existan normas que, no obstante, sus posibles diferencias técnicas o metodológicas, fijen un estándar de protección equivalente en diferentes lugares del territorio español, las autoridades competentes velarán por que un operador legalmente establecido en cualquier parte del territorio español pueda ejercer su actividad económica en todo el territorio nacional”.

|  |  |            |  |
|--|--|------------|--|
|  |  |            |  |
|  |  | 29/01/2026 |  |
|  |  | PÁG. 10/11 |  |



colegial obligatorio, contemplan ni amparan la imposición de criterios de competencia territorial para la obtención del visado. Por el contrario, la normativa básica estatal configura el régimen del visado sobre la base de la competencia material del colegio profesional y de la libre elección del profesional, permitiendo expresamente que el visado se obtenga en cualquiera de los colegios profesionales competentes por razón de la materia principal del trabajo, con independencia del territorio o del colegio de adscripción.

- La eventual introducción de un criterio territorial obligatorio para el visado colegial solo podría resultar conforme con el ordenamiento jurídico si estuviera sustentada en la concurrencia de una razón imperiosa de interés general, de entre las previstas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, y si superara un estricto juicio de necesidad y proporcionalidad, acreditando que dicha exigencia constituye el medio menos restrictivo para alcanzar el objetivo perseguido y que no existen alternativas menos distorsionadoras, como los mecanismos de cooperación y comunicación intercolegial expresamente previstos en el artículo 5 del Real Decreto 1000/2010.
- A la vista del marco normativo aplicable, la aplicación de una competencia territorial exclusiva para el visado colegial no resulta necesaria ni proporcionada, en la medida en que el propio legislador estatal ha optado por un modelo basado en la libre elección del colegio competente y ha previsto instrumentos alternativos que permiten garantizar adecuadamente las funciones de control y ordenación profesional sin recurrir a restricciones territoriales. Asimismo, dicha exigencia genera efectos restrictivos adicionales, al limitar injustificadamente la movilidad de los profesionales y la libre prestación de servicios.
- El establecimiento de un criterio de territorialidad para el visado colegial puede operar, además, como una barrera económica indirecta al ejercicio de la actividad profesional, especialmente cuando se traduce en diferencias significativas en el coste del visado entre colegios para trabajos de contenido homogéneo. A este respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2/1974 exige que el coste del visado obligatorio no sea abusivo ni discriminatorio y que, conforme a la doctrina de la autoridad nacional de competencia, la existencia de competencia efectiva entre colegios contribuye a que los precios del visado sean razonables, no abusivos ni discriminatorios.
- Por todo ello, se considera oportuno que las normas estatutarias, reglamentarias o prácticas colegiales se adecúen al régimen establecido en la normativa básica estatal, evitando la imposición de criterios de territorialidad para el visado colegial obligatorio, y garantizando que los profesionales puedan obtener el visado en cualquiera de los colegios materialmente competentes, en condiciones de libre elección y pleno respeto a los principios de la LGUM, especialmente el de necesidad y proporcionalidad y cooperación y confianza mutua recogidos en los artículos 5 y 4 de la LGUM.

En Sevilla, a la fecha de la firma digital.

PUNTO DE CONTACTO PARA LA UNIDAD DE MERCADO EN ANDALUCÍA  
AGENCIA DE LA COMPETENCIA Y DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA DE  
ANDALUCÍA

|  |  |            |  |
|--|--|------------|--|
|  |  |            |  |
|  |  | 29/01/2026 |  |
|  |  | PÁG. 11/11 |  |